

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 957

Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se formuló por el apoderado judicial de la parte demandada, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído del 17 de los corrientes, notificado en el estado 131 del 18 de noviembre, que dispuso entre otras, tener por no contestada la demanda y consecuentemente fijar fecha para la realización de la audiencia de tramite respectiva.

El reproche del recurrente se fundó en que contrario a lo señalado en la mentada providencia respecto a la contestación de la demanda esta sí se efectuó.

Emprendida la revisión propia que impuso la queja del recurrente, se advirtió que que la contestación que se echó de menos sí fue presentada en tiempo de forma física sin que al momento del estudio del expediente hubiera sido incorporada digitalmente, y por tanto no fue tenida en cuenta como correspondía para la fijación de fecha para audiencia.

Advertida la situación puesta de presente, corresponde al Despacho efectuar control de legalidad, del que se sigue dejar sin efecto la providencia del 17 de los cursante, medida correctiva que por economía procesal resulta más eficiente que la resolución del recurso formulado, que valga señalar, ante los hallazgos evidenciados, traería idéntica consecuencia, pero que ahora carece de mérito su resolución por sustracción de materia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. DEJAR sin efecto el auto de sustanciación del 17 de noviembre de los cursantes.
2. ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición formulado por sustracción de materia.
3. TENER como contestada la demanda oportunamente.
4. En firme el presente proveído se dará trámite a las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c2d7a63302e11ae7fb1e4f51fa11cee4f99c824e1cc9d0a48b1f5870f6afb9b

Documento generado en 23/11/2020 07:12:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>